

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00286 00

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

La señora ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

En tal sentido, a través de auto del 11 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se reconoció personería para que actuara como apoderado de la demandante al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (qepd)¹.

Luego, en la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019 (fls 49 a 57), se dispuso la interrupción del proceso conforme lo señala el artículo 159 del C.G.P., por la muerte del apoderado judicial de la parte actora; así mismo, con auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 88 expediente electrónico) se ordenó proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., esto respecto de la notificación por aviso a la demandante ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ, citación que fue enviada a través de la empresa de correos 472, quien mediante certificación de fecha 20 de febrero de 2020 se logra observar que fue recibida por la misma demandante (fl. 95); sin embargo, al enviarse la correspondiente notificación por aviso a la misma dirección, está ya no fue posible lograr su entrega, ni por la empresa de correos (fl. 97), ni por la citadora de éste Juzgado (fl. 98).

Posteriormente, ante la inactividad del proceso y teniendo en cuenta que la demandante no había dado cumplimiento a los autos en mención, referente a su comparecencia en el presente y/o designando apoderado de confianza, se dispuso requerir nuevamente a ISABEL CRISTINA MAYA RODRIGUEZ, para que en un término de 15 días cumpla con la carga asignada y designe apoderado, esto a mediante auto del 16 de febrero de 2021, notificado en anotación de estado electrónico No. 09 del 17 de febrero de 2021².

¹ Actuación visible a folios 28 y 29 del expediente escaneado, cargado en la plataforma SAMAI, índice 2.

² Actuaciones visibles en los índices 4 y 5 de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (negritas fuera del texto).

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora³.

También, ha indicado el Consejo de Estado que quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, por tanto, designar a apoderado y allegar el poder es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda⁴.

Del caso concreto

Encuentra el despacho como ya se indicó que una vez se tuvo conocimiento del deceso del apoderado de la parte actora, el cual aconteció el 15 de abril de 2019, no obstante se puso en conocimiento del Juzgado a través de mensaje de datos recibido el 30 de julio de 2019,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

⁴ CE, sección cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, radicación número 25000-23-37-000-2014-00838-01 (22378), del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en proveído proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2019, se interrumpió el proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P. y se dispuso la citación de la parte actora para su comparecencia al proceso y/o designación de nuevo apoderado.

El despacho profirió varios requerimientos a la parte actora para que designara nuevo apoderado, esto mediante autos del 11 de febrero de 2020 y 16 de febrero de 2021, sin embargo, la señora ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ parte demandante, no designó apoderado, ni ha comparecido al proceso.

De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder corresponde a una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se evidente en el tramite del proceso que, el auto del 16 de febrero de 2021 se notificó por anotación en estado electrónico No. 09 el 17 de febrero de 2021⁵. Luego, el término de 15 días previsto para que la demandante cumpliera la orden empezó a correr el 18 de febrero de 2021; aunado a esta notificación, el Juzgado intentó a través de comunicaciones dirigidas a la dirección de residencia aportada por la oficina del extinto apoderado, sin lograr la ubicación de la señora ISABEL CRISTINA; no obstante, la demandante no acreditó la designación de un nuevo apoderado que la representara.

Entonces, esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral segundo del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

⁵ Índice 5 plataforma SAMAI.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a69a07fb4def16f9788c99fa309f70d693c040571fa1859087cc1c6b182104c**

Documento generado en 18/07/2022 09:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>